

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY, NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL **ENTE OPERADOR REGIONAL -EOR-**, LA CERTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° CRIE-P-24-2012 QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO RENÉ GONZÁLEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DEL EOR.

DOY FE.



**GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista el acta número sesenta y uno, levantada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día veinte de noviembre de dos mil doce, la cual en su punto “SEXTO” contiene lo tratado por la Junta de Comisionados de CRIE, respecto a la solicitud del EOR de aprobación del Plan de cumplimiento gradual del SIMECR, y dentro del cual se emitió la siguiente Resolución: “

**RESOLUCIÓN No. CRIE-P-24-2012
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
CONSIDERANDO**

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente y su artículo 3 define el principio de gradualidad como: *“Previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales.”*

II

Que el artículo 4 del Tratado Marco establece que el Mercado Eléctrico Regional es: *“...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.”*

III

Que el Tratado Marco en su artículo 19, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, siendo sus funciones entre otras las de hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.



IV

Asimismo, el Tratado Marco dispone en su artículo 25 la creación del Ente Operador de la Red – EOR-, a quien define como “...el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional aplicable a las Partes...”, y el artículo 26 del mismo instrumento dispone que: “El EOR tiene capacidad jurídica propia para adquirir derechos y contraer obligaciones, actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos los actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre de competencia y publicidad.”

V

Que con fecha 19 de septiembre 2011, el Ente Operador de la Red –EOR-, remitió a esta Comisión para su aprobación, mediante nota con número de referencia EOR-PDJ-19-09-2011-053, dos Anexos: a) Procedimiento de Implementación inicial de los procesos específicos del RMER relacionados con la limitaciones actuales del Sistema de Medición Comercial Regional (Anexo 1), y b) Programa Gradual de Cumplimiento de Requisitos Técnicos del SIMECR (Anexo 2). Posteriormente, mediante nota con número de referencia EOR-PJD-05-06-2012-007, de fecha 5 de junio del año en curso, en la que remitió para su aprobación el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER (PDC), sustituyó la solicitud de aprobación del Procedimiento de Implementación inicial de los procesos específicos del RMER relacionados con la limitaciones actuales del Sistema de Medición Comercial Regional, sin hacer referencia a la sustitución del Programa Gradual de Cumplimiento de Requisitos Técnicos del SIMECR. El PDC referido fue aprobado por la CRIE mediante resolución CRIE-P-09-2012 para entrar en vigencia el día 1 de enero de 2013.

VI

Que el EOR al elaborar su propuesta de Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, en su sección primera “Definición de la Fase I del SIMECR”, sometido a aprobación de CRIE, expuso en su segundo párrafo que: “Este período inicial de 36 meses se denominará Fase I del SIMECR conforme el Programa Gradual de cumplimiento de los requisitos técnicos del SIMECR, remitido a la CRIE el 19 de septiembre de 2011”, lo que implica que el PDC incorporó dicho programa al PDC, justificando técnicamente esta primera sección, por lo que no tiene razón de ser que el Programa Gradual de cumplimiento de los requisitos técnicos del SIMECR persista con autonomía de un procedimiento ideado para contar con “...disposiciones transitorias específicas que, junto con el RMER, proporcionen una base para implementarlo gradualmente en un corto plazo...”, de acuerdo a lo consignado en la Exposición de Motivos que justifica la propuesta del referido PDC y velando por el orden, sistematización y claridad de la normativa regional, se debe improbar dicho programa.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central,

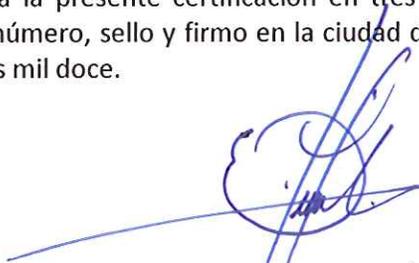


RESUELVE:

Sin lugar la solicitud de aprobación del Programa Gradual de Cumplimiento de Requisitos Técnicos del SIMECR, presentado a la CRIE mediante nota con número de referencia EOR-PDJ-19-09-2011-053, de fecha 19 de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Ente Operador de la Red –EOR-, y **PUBLÍQUESE**: En la página web de la CRIE.

Quedando contenida la presente certificación en tres hojas, impresas todas únicamente en su anverso, hojas que número, sello y firma en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil doce.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO